

LOS DIFERENTES TIPOS DE PROCESO

Dora Beatriz Picchio

Jefe de Trabajos Prácticos de
Derecho Procesal Civil y Comercial

Como toda cuestión relacionada con la sistemática, la clasificación de los procesos constituye un tema donde hay poco acuerdo, tanto por la diversidad de criterios como por la variedad de métodos utilizados. Sin embargo la diferenciación de los procesos constituye el punto de partida para comprender porqué el ordenamiento procesal vigente comprende diferentes procesos ordenados desde el punto de vista de su estructura. Es decir que la utilidad de éstos conceptos radica en comprender por qué razón el sistema procesal requiere más de un tipo de proceso y por qué no un tipo sólo.

I. CRITERIOS DOCTRINARIOS

Para Alsina los tipos fundamentales son:

- Según su objeto: **de conocimiento**, ej. el acreedor que reclama su crédito.
de ejecución, ej. el acreedor reconocido (título) reclama la satisfacción del mismo.
de conservación, o precautorio, ej. cuando el deudor oculta sus bienes o resta valor a su patrimonio.
- Según su modo: **de conciliación**: las partes acuerdan ante el Juez, evitando una contienda judicial.
de arbitraje, las partes se someten a la decisión de jueces (árbitros) elegidos por ellos mismos. Comprende el juicio de árbitros y por extensión, el de amigables compondores y el pericial.
- VOLUNTARIOS**: Las partes actúan de acuerdo y requieren la intervención
Y del Juez para consolidar una situación jurídica.

CONTENCIOSOS: una controversia desarrollada ante el juez con todas las formalidades de la Ley ritual.

Según su contenido: **singulares**, interés de una o más personas en relación a una acción o cosa determinada.

universales, cuando en virtud del fuero de atracción se ventilan simultáneamente diferentes acciones, pertenecientes a distintas personas, para la liquidación de un activo común. Ej. el sucesorio y el concurso civil y comercial de la Ley N° 19.551 (1).

Según su forma: **ordinarios**
especiales
sumarios (2)

Este criterio parte de considerar “forma” al conjunto de solemnidades que constituye el trámite. La regla en nuestro derecho es que todas las contiendas judiciales que no tengan por ley una forma especial deben ventilarse de acuerdo con las reglas. Principio general del Art. 319 C.P.C. Alsina dice: “En los juicios sumarios el conocimiento del Juez se reduce a la constatación de los requisitos exigidos por la ley para la procedencia de la acción, sin entrar al examen de la relación de derecho en que se funda: es un conocimiento puramente procesal y por consiguiente, no supone la necesidad de formas solemnes. (Juicio ejecutivo, alimentos).

Según Colombo, que sigue en líneas generales el criterio de Alsina, existen por su función tres tipos de procesos:

plenario ordinario

De Conocimiento

plenario rápido

Sumarios

Cautelares: por los que se pretende la traba de una medida precautoria.

Casarino en su obra “Procedimientos Judiciales” clasifica los procesos según distintos criterios, pero en cuanto a nosotros nos interesa, tenemos:

Por razón de las formas o modo de proceder

(1) Los ejemplos están actualizados conforme al ordenamiento procesal vigente.

(2) No tienen el alcance del Código vigente, no se refiere al modo acelerado en que se desarrolla sino a la actividad que le está permitida al juez en relación al tema de discusión. (De Santo, “La Demanda y la Defensa”, pág. 6).

VERBAL ordinario y plenario

y

ESCRITO extraordinario o sumario y sumarísimo

II. ANTECEDENTES

Haciendo un poco de historia en la consideración de los distintos tipos de proceso en nuestra legislación nacional, vayamos al siglo pasado, en la obra de Esteves Sagui “Tratado Elemental de los Procedimientos Civiles en el Foro de Buenos Aires”, que data de 1.850.

Este autor sistematizó su obra en dos grandes partes, considerando:

1) El procedimiento en juicio arbitral (por ser jurisdicción que no emana de
y autoridad pública).

2) Procedimiento en el juicio ordinario

El ordinario civil a su vez comprendía:

a) Verbal de primera instancia ante jueces de paz: menor cuantía
apelación de sus
resoluciones.

b) Escrito ante juez civil

c) En 2da. instancia o juzgado de Alzada

d) En 3ra. instancia o ante Cámara de Apelaciones

El procedimiento ordinario ante la jurisdicción comercial: verbal
escrito
especial

Cuando se tuvo en cuenta que “No hay motivo para largas discusiones y contiendas, para ese dilatado esclarecimiento que en lo ordinario sanciona la ley por regla general”, de aquí la especialidad de —juicios sumarios o extraordinarios. Estos comprenden:

Juicio Ejecutivo: procedimiento destinado a pedir y objetar el cumplimiento o solución de obligaciones que son constantes y claras de suyo.

Juicios Posesorios: trámites que tienen lugar judicialmente para alcanzar conservar o recuperar una parte en plenitud de derechos que pueden tenerse sobre alguna cosa (mera posesión).

Juicios Divisorios: de herencia
TRES TIPOS: de cosa habida en común
de deslinde y amojonamiento

Juicios civiles sobre celebración de matrimonio.

Juicios sumarios sobre instrumentos o disposiciones de última voluntad
 Juicios de desalojo
 Juicios de Alimentos y Litis-expensas.

III. CLASIFICACION DEL CODIGO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACION

El Código vigente se divide en siete libros, el primero de los cuales contiene las “disposiciones generales” comprendidas en la “Parte General”. La “Parte Especial” se inicia en el Libro II con los denominados:

	disposiciones generales	E
Procesos de conocimiento	ordinarios	P S
	sumario y sumarísimo (3)	A P
LIBRO III: Procesos de ejecución		R E
LIBRO IV: Procesos especiales		T C
LIBRO V : Procesos Universales		E I
LIBRO VI: Proceso Arbitral y de amigables componedores		A
LIBRO VII: Procesos voluntarios		L

PROCESOS DE CONOCIMIENTO: E S T R U C T U R A

Los juicios contenciosos que contempla el Código Procesal son de **conocimiento**: (4) el juez conoce plenamente y emite una declaración de certeza acerca de la existencia o inexistencia del derecho reclamado por el actor; la sentencia tiene efectos de cosa juzgada en sentido material, lo que significa que ya no puede revisarse mediante otros procesos posteriores, y en caso de incumplimiento se ejecuta por el trámite previsto al efecto, ejecución de sentencia. La declaración de certeza constituye el efecto invariable de los pronunciamientos que recaen en esta clase de proceso, en la que el órgano decisor tiene una actividad cognoscitiva tendiente a valorar los elementos de juicio que las partes incorporan al proceso mediante sus alegaciones y pruebas.

Todo ello tiende a disipar la incertidumbre jurídica inicial que existe en su base, que clarificará el contradictorio.

El ordinario es el prototipo de los procesos de conocimiento. Puede ser dividido en tres etapas: a) demanda y contestación; b) prueba; c) sentencia —lo que sirve para caracterizarlo como estructura— o bien como

(3)

(4) Siguiendo a De Santo: Obra Citada.

otros autores lo denominan: introductiva, probatoria y decisoria.

En el juicio ordinario plenario el arquetipo de los declarativos civiles (5) se da toda su extensión a la interposición de pretensiones y resistencias, se resuelven “todos” los puntos del litigio y éste queda resuelto en “toda” su amplitud. Por ello el juicio ordinario debe permitir que las partes completen con la extensión necesaria sus medios de ataque y de defensa y los apoyen en todas las pruebas del caso que sean admisibles a juicio del tribunal. Sus medios de impugnación también son los más amplios del sistema procesal.

	INTRODUCTIVA	PROBATORIA	DECISORIA
ORDINARIO (art. 330)	15 días puro dcho D— C.D. ó Reconvención 10 días.Excepciones	40 días 10 días ofrece producción	llama autos Sentencia 40 días.
SUMARIO (art. 486)	D y Of. Prueba c.D., R. Excep. 10 días	plazo por Juez limitación Nº de testigos y pericial	Sentencia 30 días Apelación limitada.
SUMARISIMO (art. 498)	D y prueba 5 días— C.D. (no hay R ni Exc.)	plazo fija Juez 10 días audien- cia prueba	Sentencia Recursos en relación

De lo dicho y esquematizado sobre los procesos de conocimiento, surge que el juicio ordinario por su extensión y amplitud de conocimiento lleva consigo tiempo, trabajo y gastos, es decir es suficientemente largo y oneroso, desventajas éstas que han llevado por principio de celeridad y economía procesal a arbitrar los medios para satisfacer la necesidad de rapidez al acortamiento de los plazos y la limitación de las pruebas en un proceso también declarativo pero abreviado y rápido, de ahí la aparición de tipos especiales.

Pero he aquí el “quid de la cuestión”, cual es la distinción básica entre juicios declarativos ordinarios (en sus diversos tipos, extensos y rápidos)

(5) Fairen Guillen “Ponencia sobre el proceso ordinario, sumario (plenario rápido) y sumarísimo.

y sumarios:

Muchos fueron los doctrinarios que admitiendo sólo por la menor cuantía o por la presunción de facilidad en resolver el conflicto el procedimiento abreviado, confundieron los juicios sumarios con los plenarios rápidos. Adelantemos ya, que la diferencia esencial radica en los efectos de la sentencia, si la cognición no es completa la cosa juzgada tampoco lo será.

Fairén Guillén propone siguiendo a Briegleb, dos acertadas pautas cualitativas:

A) Los procedimientos plenarios rápidos, se diferencian del ordinario simplemente por su forma más corta, pero no por su contenido, que es el mismo cualitativamente, jurídicamente plenario.

B) Los procedimientos sumarios, se diferencian del ordinario plenario por su contenido, cualitativamente, jurídicamente parcial, siendo indiferente la forma, aunque tendiente a la brevedad, por lo cual se aproximaban — en ocasiones hasta confundirse procedimentalmente— con los plenarios rápidos.

Del esquema con que iniciamos esta página se desprende en definitiva y a diferencia de lo que acontece en el juicio ordinario, media siempre un “menor conocimiento” que se refleja en:

- * la concentración y simplificación de los actos procesales.
- * la unión de etapas y supresión de algunas fases.
- * el acortamiento de los términos.

ORIGEN DE LOS PROCESOS SUMARIOS

Históricamente se hablaba de juicios sumarios por la presunción de mayor facilidad y sencillez de los litigios, tendiendo a: (6)

- * su escasa cuantía
- * el objeto o materia que hace a su contenido
- * motivos de urgencia, como ocurre, con la pretensión de alimentos.
- * causas subjetivas del litigante, como ser, su condición paupérrima, tal como ocurría en los procesos referentes a los pobres o desvalidos.

FUNCION

En el tema de origen se trasunta una estrecha relación con la función de este tipo de proceso como acabamos de ver. Tal como lo hemos descrip-

(6) Conf. Morello—Passi Lanza—Sosa— Berinzonce “Códigos Procesales”.

to hasta aquí el objeto del proceso y la sentencia que en él se dicte será: “componer parcialmente” el proceso. Es decir que no abarca toda la litis ni la decide de un modo definitivo.

Para no confundir “aceleración” con “sumariedad” consideremos siguiendo a Fairén Guillén que: “La forma específica, regularmente acelerada de los juicios sumarios, constituye una vía destinada a llegar a una finalidad específica también, urgente, se trata de solventar una parte del litigio, aquella que se puede componer fácilmente mediante prueba “prima facie”, se verifica así la limitación del objeto o la intensidad del conocer.

Por el contrario la forma acelerada de los juicios plenarios (7) rápidos se justifica por razones generales de economía procesal.

La presunta sumariedad de los juicios plenarios rápidos, tiene carácter simplemente formal; en tanto que en los sumarios propiamente dichos tiene carácter sustancial.

La finalidad que se ha tratado de obtener tanto en uno como en otro caso, hace que éstos sean sistemáticamente comprendidos al lado del ordinario como variantes abreviadas. De ahí la confusión de tratar en los ordenamientos procesales los verdaderos juicios sumarios con aquellos abreviados formalmente (plenarios rápidos) bajo la común denominación de sumarios.

DENOMINACION CORRECTA: Fundamentos y Casos.

Hay que deslindar dos conceptos distintos que se perfilan a través de una misma voz: SUMARIO.

En sentido tradicional y técnicamente riguroso, los juicios sumarios son aquellos donde se verifica la limitación del objeto o la intensidad del conocer, de manera que abarcan un aspecto de la litis, y por tanto admiten la revisión posterior en un juicio declarativo ordinario que considere la fehaciencia de los demás aspectos mediante una prueba amplia. Son cualitativamente, por su contenido sumarios.

Por el contrario, en la segunda acepción, “sumario” equivale a proceso de conocimiento abreviado, simplificado. Cuantitativamente tal, por su forma y explicado por razones de economía procesal.

Ejemplos: lo antedicho son los juicios de tercería y desalojo, neta mente declarativos aunque más acelerados; en el desalojo, no obstante la simplificación de su forma, la sentencia “tan definitiva” como la que se ex-

(7) Usamos esta denominación a fin de distinguir más claramente lo que luego explicaremos.

pide en el proceso ordinario, por que hay un conocimiento pleno de la cuestión litigiosa.

Por eso, como lo explica Fairén Guillén en su monografía, el juicio llamado sumario, por el Código Proc. en su Art. 496 y siguientes, no es cualitativamente sumario (por falta de cognición total); sino que cuantitativamente lo es por constituir un simple acortamiento del ordinario*, por ello se debe considerar y denominar: **Plenario rápido**.

Coincidentemente otro autor: Etkin, advierte, “los juicios plenarios rápidos”, no son juicios sumarios como se los ha confundido, llamándolos “juicios sumarios indeterminados” (y a los verdaderamente sumarios, “sumarios determinados”) porque su aparente sumariedad es formal y responde a razones de economía procesal, mientras que los segundos —sumarios propiamente dichos, típicos— es de carácter sustancial, por la materia parcial de que tratan.

CASOS: el juicio de desalojo, el de menor cuantía, el verbal, los posesorios, son plenarios acelerados. Producen cosa juzgada material.

Son juicios sumarios los ejecutivos, los de alimentos provisionales, los de despojo (interdictos). Producen cosa juzgada formal.

Hay distintas gradaciones en el ámbito de celeridad del desarrollo de los procesos. Los extremos quedan dados, respectivamente por:

PLENARIO RAPIDO: el juicio de amparo (plenario rapidísimo) art. 321, inc. 1) del Cód. Pr. y el de **tercería** (plenario abreviado) que es el más lento de los especiales aproximándose al ordinario, (art. 101 del C.Pr.).

SUMARIOS: Los interdictos reducidos a la tramitación del juicio sumarísimo (art. 607, 611, 615 y 619) del Cód. dentro de los sumarios, strictu sensu, quedan a un lado del esquema formal, en tanto en el otro extremo se ubica, el ejecutivo (art. 596) y el de alimentos (art. 650). Pero también hay grados de sumariedad, en su alcance neto, así la del ejecutivo común es que la de la ejecución prendaria.

La denominación apropiada de los procesos sumarios y sumarísimos es la de **proceso de plena cognición** (8) o **plenario rápido** y proceso de plena cognición en procedimiento rapidísimo o plenario rapidísimo. Esta denominación da idea de la aptitud de esos procesos para que en ellos se dis-

(8) Carli Carlo, “La Demanda Civil”.

cuta y se resuelva el respectivo conflicto en toda su extensión: y por otro alude a la única diferencia que lo separa del ordinario, que es **simplicidad formal**

Pero el Cód. Pr. de la Nación los denomina sumario y sumarísimo por el hecho de contar con arraigo, en la tradición procesal.

V. REVISION DE SENTENCIAS EN JUICIOS SUMARIOS Y SUMARISIMOS.

La nota esencial del juicio sumario en su correcta acepción procesal, está dada por su posible reiteración en proceso de conocimiento posterior,

Conforme a la estructura antes indicada y a la finalidad de estos juicios, la sentencia que en ellos recae no produce ni tiene la fuerza y eficacia de la “cosa juzgada” material o sustancial” sino simplemente **FORMAL**. Como regla.

Quiere decir que la inmodificación en este mismo proceso, no impide que en otro posterior y pleno se altere, dicho de otro modo: **LA SENTENCIA DE JUICIO SUMARIO NO SE CUALIFICA DE INMUTABILIDAD**.

Mientras que la sentencia declarativa que recae en juicio ordinario obsta a que se altere lo decidido en el sentido de que se vuelva a juzgar la litis sentenciada, de manera que ese fallo hace **cosa juzgada inmutable o sustancial**.

En cambio en los juicios sumarios (alimentos y ejecutivo) cabe la posibilidad de que medie **revisión**, aunque su uso no es demasiado frecuente.

El proceso sumario difiere de los plenario rápidos y del ordinario (Cognitorio pleno), principalmente por la “medida” del conocimiento; entonces los alcances de la sentencia, por no haber mediado un conocimiento total, con anterioridad, sólo hace, cosa juzgada en sentido formal. Para explicarlo mejor, tomemos el Juicio Ejecutivo, la pretensión del actor goza de una fehaciencia in limine (9), entonces **resultaría exagerado y antieconómico utilizar las mismas comprobaciones que frente a una pretensión ordinaria**. A su vez el título ejecutivo que se examina en el mismo, es un documento, es decir, un **continente**, de manera que aquello que está dentro o es anterior —la causa— excede al conocimiento. Por esto se admite la “revisión” de la sentencia recaída en este proceso; pero el presupuesto de tal revisión es el cambio de la situación sobre la que se ha desenvuelto el juicio, de ahí que si se demuestra en el juicio ordinario posterior que no había

(9) Como dice Guasp.

causa que legitimara el título con que se ejecutó al deudor, se produce el cese de la cosa juzgada formal.

Los juicios sumarios siempre dejan implícitamente abierta la oportunidad de que se reabra la discusión en otro juicio posterior, con mayores posibilidades de debate, prueba defensa, excepciones u oposiciones no contempladas en el sumario. Aunque esta vía de revisión: juicio ordinario posterior, es contingente, es decir que puede que nunca llegue a ocurrir.

El Código Procesal Argentino establece que con posterioridad a los mismos “puede promoverse el juicio ordinario” en el Art. 553º con relación al juicio ejecutivo, aplicable a las llamadas ejecuciones especiales (hipotecaria, prendaria, comercial y fiscal) conforme al Art. 596º.

De igual modo establece que las sentencias recaídas en los interdictos –sumarísimos por su forma– no impedirán el ejercicio de las acciones reales que pudieren corresponder a las partes –Art. 622 o en el juicio pericial de mensura conforme al Art. 659º. Es decir que la posesión, como derecho por oposición al hecho posesorio, podrá ser replanteada y examinada de modo exhaustivo en un posterior proceso declarativo pleno.

VI. SU TRATAMIENTO EN LOS CODIGOS PROCESALES DE LAS PROVINCIAS DEL N.E.

En relación a lo antedicho haremos aquí su breve y esquemático comentario del tratamiento de los juicios sumarios y sumarísimos en los Códigos de Procedimiento Civil de las Provincias del N.E.

Partiendo del Código de Procedimiento Civil y Comercial de la Nación Decreto Ley 17.454 y su modo de enfocar los distintos tipos de procesos de Conocimiento tenemos el siguiente esquema:

Cód.Pr.			Procesos	Tit. I	Disposiciones
Civ. y	Parte	Libro II	de		Generales.
Com. de	Especial		Conocimiento	Titl II	Proc. Ordinario
la Nación				Tit. III	Sumarios y Sumarísimos

El Art. 319º establece como proceso tipo para todos aquellos que no tengan señalada una tramitación especial, el juicio ordinario. En los arts. siguientes (art. 320 y 321) delimita el ámbito de aplicación de los procesos sumarios y sumarísimos respectivamente

En el Título III determina el esquema formal del juicio sumario, sus

particularidades de trámite; y en el Capítulo II el trámite del sumarísimo.

Ahora concretando veamos qué pasa en nuestras provincias.

Así Chaco por ley provincial N° 968 conf. al respectivo decreto del P.E. Nacional adopta el Cód. Pr. Civil de la Nación, ordenamiento que sufre algunas modificaciones de adaptación y complementación, incluye por Ley N° 1.176 la regulación de los recursos. En cuanto a los procesos de Conocimiento:

		Título I	Disposiciones Grales.
Parte Especial	L.II	Procesos de Conocimiento	Título II Título III Proceso Ordinario. Proc. Sumario y Sumarísimo (idem C. Nac.)
Sumario Art. 300		inc. 1) Procesos que exceden la competencia de la Justicia de Paz o cuando versaren sobre enumeración=C.Nac.) inc. 2) Casos en que la ley establece.	
Sumarísimo		art. 321 idem al art. 321 del Cód. Nac. (Amparo tanto por C.N. como Constitución Provincial).	
FORMOSA:		Por ley provincial N° 424/69 con autorización del Gobierno Nacional adopta el Código Pr.Civil y Comercial de la Nación. Por tanto considera dentro de los Procesos de Conocimiento después de las Disposiciones Generales, los Procesos Ordinarios, Sumario y Sumarísimo.	
Sumario Art. 318		inc. 1) Conocimiento hasta \$ 500.000 exceptuando la Competencia Paz incl 2) idem al inc. 3° Cód. Nac. inc. 3) " al inc. 4° " "	
Sumarísimo		art. 319 idem al 321 del procedimiento nacional Trámite (art. 495) en 6 inc. indica también el plazo para S que es de 10 ó 15 días según el tribunal sea unipersonal o colegiado.	
MISIONES:		Por ley provincial N° 444 adopta el Cód. de Procedimiento Nacional de la ley N° 17.454 con modificaciones s in alterar numeración Art. 6° el inc. 1° del Art 320 se aplicará en subsidio de lo dispuesto por la Ley Provincial N° 365 para la Justicia de Paz (ámbito del juicio sumario).	
CORRIENTES:		En nuestra Provincia aún rige el Código de Procedimiento	

en lo Civil y Comercial de la Provincia sancionado en 1891 desde luego, con numerosas reformas.

En el Título II, art. 77, señala el ámbito de aplicación del proceso ordinario, que es el proceso tipo, en un sentido concordante al principio establecido en el Art. 319 del Código Nacional.

Trata el proceso ordinario extensamente.

No contempla el trámite de los sumarios ni de los sumarísimos.

Trata las ejecuciones y demás procesos especiales en títulos separados.